

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo quinta reunión del Comité Permanente  
Ginebra (Suiza), 7-11 de julio de 2014

Interpretación y aplicación de la Convención

Comercio y conservación de especies

Elefantes

LA PREVENCIÓN DEL COMERCIO ILEGAL DEL MARFIL BAJO EL ARTÍCULO VII  
Y POR MEDIO DE INTERNET

1. El presente documento ha sido presentado por la República de Chad y Filipinas<sup>1</sup>, como apoyo a la Unión de las Comoras<sup>2</sup>, en la 65ª reunión del Comité Permanente de la CITES.
2. Los elefantes se enfrentan a una crisis cada vez más aguda provocada principalmente por la caza furtiva y el contrabando. Existe un consenso por parte de la comunidad científica sobre el hecho que el índice de caza furtiva actual pone en peligro la supervivencia de las poblaciones de elefantes africanos. El Secretario General de la CITES destacó esta situación en su discurso de apertura de la Cumbre del elefante africano que se celebró en diciembre de 2013 en Botswana, declarando que *“la caza furtiva actual de elefantes en África sigue siendo demasiado alta y podría conducir en breve a extinciones locales si se mantienen las tasas de matanza actuales.”*<sup>3</sup>.
3. Los Estados del área de distribución son víctimas directas de esta crisis. Por lo tanto solicitamos que las Partes de la CITES establezcan más medidas en un cierto número de regiones para atenuar los problemas actuales y evitar un patrón de recurrencia. Acogemos con satisfacción los ejemplos por parte de los países que han intensificado sus esfuerzos de aplicación de la legislación y, en ciertos casos, destruido las existencias de marfil para enviar una señal clara al público acerca de esta crisis. Alentamos la toma de medidas suplementarias y más sistemáticas en la próxima reunión del Comité Permanente y posteriormente su aplicación oportuna y eficaz.
4. Consideramos que en las circunstancias actuales, es oportuno considerar la adopción de regulaciones en materia de comercio:
  - a) del marfil existente antes de la Convención, incluidas las antigüedades.
  - b) de artículos personales y bienes del hogar que están compuestos o contienen marfil;
  - c) de marfil por medio de internet.

<sup>1</sup> Las denominaciones geográficas empleadas en este documento no implican juicio alguno por parte de la Secretaría CITES o del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites. La responsabilidad sobre el contenido del documento incumbe exclusivamente a su autor.

<sup>2</sup> Nótese que este país no ha presentado oficialmente el presente documento a la Secretaría.

<sup>3</sup> Véase [http://www.cites.org/esp/news/pr/2013/20131202\\_elephant-figures.php](http://www.cites.org/esp/news/pr/2013/20131202_elephant-figures.php). Los comentarios se basan en los últimos análisis establecidos por MIKE y ETIS, publicados en “Status of African elephant populations and levels of illegal killing and the illegal trade in ivory: A report to the African Elephant Summit” (diciembre de 2013), preparado por el El Grupo de Especialistas de Elefantes Africanos de la CSE/UICN y TRAFFIC Internacional.

5. Las Autoridades Administrativas de la CITES son muy conscientes de la existencia de un comercio ilegal de marfil, tanto en el mercado internacional como en los mercados nacionales, así como por Internet. El comercio a través de Internet es posible gracias al uso, con documentos justificativos o sin ellos, de las excepciones previstas por el Artículo VII (2) y (3) de la CITES relativas al marfil adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención y a los artículos personales. En Estados Unidos, por ejemplo, en 2011 se entablaron acciones judiciales contra un comerciante de arte de Filadelfia que utilizaba la excepción sobre el marfil adquirido con anterioridad a la Convención. Dicha excepción le permitía vender en los Estados Unidos marfil de elefantes africanos, supuestamente importados antes de 1989, así como marfil de elefantes de Asia extraído de animales en estado silvestre antes de 1976. Durante una de las mayores incautaciones registradas en los Estados Unidos, las autoridades decomisaron al comerciante en cuestión una tonelada de marfil ilegal en Filadelfia, Nueva York, Pensilvania, Missouri y Kansas. Posteriormente, el negociante se declaró culpable y fue condenado.<sup>4</sup> Según el auto de acusación, el comerciante había pagado a un socio para comprar el marfil de elefantes en bruto en África occidental y central para luego tallarlo según sus instrucciones. Los procuradores también explicaron en el tribunal que el comerciante había pedido a su socio que tiñera o manchara los tallados para darles un aspecto más antiguo y que luego se los enviara a su galería de arte en Filadelfia<sup>5</sup>.
6. Un cierto número de Partes de la CITES preocupadas han lanzado iniciativas que reflejan una conciencia cada vez mayor de que las regulaciones de la CITES relativas al comercio no son lo suficientemente sólidas para impedir el comercio ilícito de marfil. En particular, los Estados Unidos anunciaron a principios de 2014 su intención de establecer una serie de nuevas normas más restrictivas con respecto al comercio de marfil. Estas normas abarcan la eliminación de la mayoría de las excepciones contenidas en su legislación que han permitido la importación de antigüedades de marfil, restringiendo la definición de “antigüedad” e imponiendo la carga de la prueba a cargo de los comerciantes, así como limitando las ventas internas de marfil en los Estados Unidos<sup>6</sup>. En la Unión Europea se expresaron inquietudes en febrero de este año durante la reunión del Comité para el comercio de las especies de fauna y flora silvestres, en la que participaban los representantes de 27 Estados miembros de la UE. Las inquietudes se referían a la aumentación de reexportaciones de marfil existente con anterioridad a la Convención, así como a la manera de responder a esta problemática en la UE<sup>7</sup>. También se señaló a miembros del Comité la utilización repetida de documentos internos falsificados que permiten la venta de marfil adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención en Europa<sup>8</sup>. En esta misma ocasión, también se pidió a los Estados miembros que presentaran sus puntos de vista sobre estas cuestiones para determinar si se justificaba una acción a nivel de la UE. Esta medida respondía a una reciente venta en subasta en Francia de 600 kg de marfil en bruto (47 colmillos) por la suma de €520,000, que luego se reexportaron a Qatar y Armenia. Aunque el marfil aparentemente se había adquirido antes de 1976, resulta difícil comprender los efectos que puede tener la legislación actual sobre este tipo de transacciones realizadas a través de permisos de la UE o de la CITES, además de promover la demanda y el comercio de marfil.
7. El año pasado, un informe preliminar de INTERPOL<sup>9</sup> relativo a una investigación sobre la venta de marfil por Internet en la UE reveló que 4,500 kg de objetos en marfil se habían vendido en tan solo las dos semanas que había tenido en cuenta el estudio, por un valor 1.45 millones de euros. Los países que participaron en este proyecto declararon que la falta de la obligación del vendedor de probar la legalidad del marfil crea grandes dificultades para regular la venta de marfil ilegal en los sitios Internet de subastas. Una de las recomendaciones principales de INTERPOL fue desarrollar una legislación particular para el comercio por medio de Internet, además de la reglamentación existente de la CITES. El crecimiento global y continuo del comercio por Internet debería conducir hacia una acción internacional y concertada a fin de garantizar que este tipo de comercio no impida la correcta aplicación de la CITES.

---

<sup>4</sup> <http://www.reuters.com/article/2011/07/26/us-newyork-ivory-idUSTRE76P6VH20110726>;  
<http://culturalheritagelawyer.blogspot.com/2012/09/ivory-smuggler-pleads-guilty-in-us-v.html>

<sup>5</sup> <http://www.reuters.com/article/2011/07/26/us-newyork-ivory-idUSTRE76P6VH20110726>

<sup>6</sup> <http://www.fws.gov/international/travel-and-trade/ivory-ban-questions-and-answers.html>

<sup>7</sup> [https://circabc.europa.eu/sd/a/ee9ef971-b5ce-4ab5-92f9-5e1f673a3779/66\\_summary\\_com.pdf](https://circabc.europa.eu/sd/a/ee9ef971-b5ce-4ab5-92f9-5e1f673a3779/66_summary_com.pdf)

<sup>8</sup> *Ibid.* Según el acta de la reunión, “Se instó a los Estados miembros a que verificaran la legitimidad de los certificados franceses según se establece en el Artículo 8, ya que circulaban muy buenas falsificaciones de dichos documentos”. Según el Reglamento (CE) 338/97, los certificados establecidos en relación al Art.8 conceden excepciones a las prohibiciones de circulación comercial en la UE de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, siempre y cuando hayan sido adquiridos antes de la entrada en vigor de la Convención.

<sup>9</sup> “Project Web: An Investigation into the Ivory Trade over the Internet within the European Union”, INTERPOL/IFAW (febrero 2013). Véase <http://www.interpol.int/Crime-areas/Environmental-crime/Resources>

8. Las decisiones tomadas por los países consumidores de aplicar o considerar la posibilidad de aplicar medidas propias y más estrictas reflejan la necesidad de volver a examinar y hacer más restrictivas las excepciones previstas por la CITES relativas al comercio de marfil. En particular, las excepciones previstas en el Artículo VII, párrafo 2 y 3, que disponen lo siguiente:
  2. *Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.*
  3. *Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son Artículos personales o bienes del hogar.*
9. La Resolución Conf. 13.6 (Rev. CoP16) solamente se concentra brevemente en la aplicación de la excepción relativa al marfil adquirido con anterioridad a la Convención, incluso cuando reconoce que esta excepción *“ha planteado diversas dificultades, tanto de índole práctica como de fondo”*. Aparte de dar más detalles sobre la información que debe aparecer en los certificados relativos al marfil adquirido con anterioridad a la Convención, en particular la fecha de adquisición, la Resolución no hace más que recomendar a los titulares de estos certificados que verifiquen con los posibles importadores o la Autoridad Administrativa de la CITES si el certificado es admisible para la importación.
10. La excepción relativa a los artículos personales o bienes del hogar se detalla en la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16). A pesar de que esta Resolución explica claramente que el marfil de elefantes en trofeos de caza no cumple con las exigencias de la excepción, no hace ninguna mención de otros tipos de marfil en bruto o tallado.
11. La Decisión 15.57 contiene recomendaciones sobre el comercio electrónico. Sin embargo, estas recomendaciones se limitan a instar a las Partes a transmitir a la Secretaría toda la información acerca del comercio por Internet, entre otras, informaciones sobre las buenas prácticas y los sitios de Internet que se adhieren a códigos de conducta; resultados de investigación científica sobre la relación entre la utilización de Internet y los índices de delitos contra la fauna silvestre, informaciones sobre el alcance y las tendencias en materia de comercio electrónico de especies incluidas en los apéndices de la CITES e informaciones sobre cualquier modificación de los itinerarios de comercio y métodos de expedición con el fin de promover el comercio de fauna silvestre que hayan podido observarse como resultado de la utilización más intensiva de Internet. Ninguna recomendación aconseja a las Partes medidas para impedir el comercio ilegal de marfil por Internet.
12. Alentamos a las Partes a que preparen recomendaciones con vistas a la próxima Conferencia de las Partes (CoP17) que propongan una reglamentación aceptable, fiable y duradera para: a) impedir que el marfil obtenido ilegalmente pueda legitimarse por medio de las excepciones sobre especímenes adquiridos con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la Convención y los artículos personales y bienes del hogar de conformidad con el Artículo VII, se “blanqueen” en el mercado y b) evitar toda forma de comercio ilegal de marfil en Internet. Consideramos que se debe encontrar un nuevo equilibrio para poner fin a los abusos a través de una reducción de las fallas existentes a nivel internacional y a través del fomento de medidas internas más estrictas a nivel nacional, al mismo tiempo que se garantiza que los especímenes auténticos pueden aun transportarse a través de las fronteras, en particular cuando se necesiten para la ciencia y la investigación<sup>10</sup>. Sin embargo, las necesidades de los comerciantes que buscan utilizar las excepciones mencionadas deben tenerse en cuenta de manera subsidiaria por la CITES: un régimen mucho más estricto relacionado con el comercio o el transporte de marfil adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la CITES es un precio que debemos pagar para reducir las posibilidades de legitimar el marfil extraído de elefantes cazados ilegalmente.
13. A la luz de lo anterior, pedimos al Comité Permanente que:

---

<sup>10</sup> *Por ejemplo, la Resolución Conf. 16.8 adoptada en 2013 permite – a condición de que se obtenga una autorización – transportes frecuentes, trasfronterizos y no comerciales de instrumentos de música. Es probable concebir arreglos especiales de autorizaciones para productos como antigüedades auténticas, muebles incrustados con marfil y otras antigüedades a base de marfil. Sin embargo, el riesgo de abuso sugiere que dicho sistema no sería un modelo adecuado para el marfil adquirido con anterioridad a la Convención.*

- a) Reconozca la necesidad de hacer que las excepciones previstas en el Artículo VII (2) y (3) sean más restrictivas con el fin de impedir los abusos que hacen posible el comercio de marfil en bruto y trabajado obtenido de manera ilegal;
- b) Felicite a las Partes que ya han tomado medidas más estrictas en relación con el Artículo XIV de la Convención en cuanto al comercio de marfil e invite a las otras Partes a considerar la adopción de medidas similares;
- c) Establezca un grupo de trabajo para preparar recomendaciones para su examen en la 66<sup>a</sup> reunión del Comité Permanente relativas a:
  - i) un enfoque más restrictivo sobre las excepciones previstas en el Artículo VII para prevenir que el marfil en bruto o trabajado obtenido de manera ilegal pueda introducirse en el mercado con el pretexto de que es marfil adquirido antes de que entrara en vigor la Convención o artículos personales o bienes del hogar ;
  - ii) medidas que busquen evitar el comercio ilegal de marfil por internet; y
  - iii) una definición de la noción de marfil “antiguo” y propuestas para un sistema global y directo para el registro y seguimiento de este marfil;
- d) Prepare recomendaciones sobre la base del informe establecido por el grupo de trabajo para presentarlas en la CoP17;
- e) Pida a la Secretaría que publique una Notificación a las Partes para señalar su atención a la utilización de certificados falsificados relativos al marfil adquirido antes de la Convención y que requieren que las Partes verifiquen la autenticidad de este marfil<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> *Teniendo en consideración los certificados relativos al Artículo 8 que hayan sido falsificados, de conformidad a lo que se informó en febrero de 2014 (véase la nota 6 más arriba).*